



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Tutela
Accionante	Ángel de Jesús Cadavid Cadavid - C.C. 8.279.895
Accionadas	Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 (conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) y por E Distribución SAS)
Vinculadas	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Unidad de Administración de Carrera Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2024 00184 00
Instancia	Primera
Decisión	Acepta Impedimento, admite acción de tutela, niega medida provisional y vincula

ANTECEDENTES

1.-El señor Ángel de Jesús Cadavid Cadavid, mediante escrito de tutela, solicita que se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a un cargo público a través del mérito y, en consecuencia, que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) y E Distribución SAS, que procedan a (i) calificar por acierto cada una de las preguntas del taller, tal y como lo establece el acuerdo pedagógico y el documento maestro del curso de formación judicial; (ii) verificar la forma de evaluar; (iii) garantizar una calificación ponderada y gradual en las pruebas presentadas los días 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Dichas pretensiones también las pide como medida provisional.

2.- La acción de tutela se presentó el 13 de junio de 2024, de forma virtual, correspondiéndole al juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, según reparto efectuado en la misma fecha.

3.- El 13 de junio de 2024, el juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante oficio 132, advierte de la configuración de una causal de impedimento que lo imposibilita para conocer de la presente acción constitucional porque, al igual que el accionante, hace parte de la Convocatoria 27 adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer los cargos de Jueces y Magistrados de la República, y, por lo tanto, también es discente del IX Curso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Formación Judicial Inicial y participó de esas evaluaciones, por lo que tiene un interés directo en las resultas de la presente acción constitucional, pues, cualquier determinación que se adopte respecto a la forma en que se califiquen dichas evaluaciones, tendrá incidencia en su propia situación¹.

4.- El 13 de junio de 2024 se recibió la presente acción de tutela por impedimento del juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

5.- El 14 de junio de 2024, este despacho judicial consideró que, como la acción de tutela también está dirigida, entre otras, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el numeral 8² del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, su conocimiento en primera instancia corresponde a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado. El expediente se remitió en la misma fecha.

6.- El 19 de junio de 2024, el Consejo de Estado, Sección Quinta, ordenó remitir inmediatamente el expediente a la oficina de apoyo para que fuera repartida a los Juzgados Administrativos de Medellín, de conformidad con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 y en la regla de prevención y competencia territorial contenida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7.- El 24 de junio de 2024, el expediente fue repartido al juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien ordenó remitirlo a este despacho para que se resolviera el impedimento del juez precedente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 del Código General del Proceso, este despacho judicial le corresponde resolver sobre el impedimento manifestado por el juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

1.2. Del impedimento

Las causales de impedimento están establecidas con el fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de la actividad jurisdiccional; ellas son una serie de

¹ Ley 906 de 2004, artículo 56 numeral 1.

² Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.



circunstancias taxativas que se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que «el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida»³.

1.3. Acción de tutela y medida provisional

El artículo 86 de la Constitución Política establece que «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública», y que dicho mecanismo «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 indica: «En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante».

En tanto el artículo 19 preceptúa lo siguiente: «El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad».

A su vez, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 indica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede suspender, incluso, desde la presentación de la solicitud o cuando lo considere necesario y urgente, la aplicación de un acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, y dictar cualquier

³ Sentencia T-176 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

medida de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños a la persona accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación; y (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa⁴.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional debe determinar la «necesidad y urgencia» de decretar la medida provisional, pues ésta sólo se justificaría ante hechos lesivos o amenazadores de un derecho fundamental; de lo contrario, no tendría sentido decretarla por cuanto los términos para proferir fallo son muy breves: 10 días.

2. Caso concreto

En el presente caso, el juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta que hace parte de la Convocatoria 27 adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer los cargos de Jueces y Magistrados de la República, y, por lo tanto, también es discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial y participó de las evaluaciones realizadas en las fechas antes referidas, al igual que el accionante, se declaró impedido para conocer de la presente acción de tutela, para lo cual invocó el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, norma que determina que es causal de impedimento que « el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal».

En consecuencia, con base en lo anterior y en aras de garantizar los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir la actividad jurisdiccional, por tener el juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín un interés directo en las resultas de la presente acción constitucional, se declarará fundado su impedimento.

Así, este juzgado encuentra que la solicitud de amparo indica: (i) la acción o la omisión que la motiva; (ii) el derecho que se considera violado o amenazado; (iii) el nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o del agravio; (iv) la descripción de las circunstancias relevantes para decidir la solicitud; y (v) el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado admitirá la

⁴ Auto n.º 049 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

solicitud de amparo constitucional formulada por el señor **ÁNGEL DE JESÚS CADAVID CADAVID** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y a la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, la que está conformada por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)** y por **E DISTRIBUCIÓN SAS**.

Además, teniendo en cuenta lo indicado por el accionante en los hechos de la acción de tutela, este despacho judicial vinculará al presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.

En consecuencia, se le advertirá a la directora (AF) de la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»**, doctora **CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**; al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, doctor **FELIPE WILSON MARTÍNEZ**; a la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, doctora **NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**; a la directora de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, doctora **CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**, o a las personas que ejerzan dichos cargo en la actualidad, que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, debe presentar el informe que exige el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrá solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite constitucional.

También se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente: (i) dar a conocer la existencia de este proceso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades de la Convocatoria n.º. 27 del Consejo Superior de la Judicatura», dejando las constancias pertinentes; (ii) publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web de la Rama Judicial y en la página web <https://ix-cursoformacionjudicial.com> con el fin de que los interesados se hagan parte. La publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Por último, este despacho judicial considera que la medida provisional solicitada no es procedente adoptarla porque, en la actualidad, previo a esta decisión, se publicaron los resultados de las pruebas presentadas por los discentes los días 19 de mayo y 02 de junio de 2024 en el IX curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados (as) de la Convocatoria n.º. 27 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por parte del doctor Juan Sebastián Solarte Álvarez, juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor **ÁNGEL DE JESÚS CADAVID CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.279.895, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA» Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - E DISTRIBUCIÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a la directora (AF) de la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»**, doctora **CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**; al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, doctor **FELIPE WILSON MARTÍNEZ**; a la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, doctora **NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**; a la directora de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, doctora **CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**, o a las personas que ejerzan dichos cargos en la actualidad, que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, deben presentar el informe que exige el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite constitucional.

SEXTO: ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»** lo siguiente: (i) dar a conocer la existencia de este proceso a los participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades de la Convocatoria n.º. 27 del Consejo Superior de la Judicatura», dejando las constancias pertinentes; y (ii) publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web de la Rama Judicial y en la página web <https://ix-cursoformacionjudicial.com> con el fin de que los interesados se hagan parte. La publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32872b2504d74e581989d35e5b495118addeed5e6a66c4b9568dd3b563160c72**

Documento generado en 26/06/2024 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>